

#### **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 220

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 787-790

EXPEDIENTE: 3110708 - WILLIAM WILLIAM - MURUA, BEATRIZ DEL ROSARIO C/ PROVINCIA ART S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 220. CORDOBA, 16/10/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "MURUA BEATRIZ DEL ROSARIO C/ PROVINCIA ART S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION – 3110708, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 55/18, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Mauricio Adrián Marionsini -Secretaría N° 8-, cuya copia obra a fs. 128/133, en la que se resolvió: "I)... II)... III) Rechazar la demanda incoada por la actora Sra. Beatriz del Rosario Murua en contra de PROVINCIA ART SA, con costas por el orden causado (Art. 28, LPT). IV) Diferir la regulación de los honorarios...V)...VI)...VII)...VIII)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:**¿Se han vulnerado normas prescriptas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en

el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

## A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

# El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La parte actora cuestiona que el a quo, sin brindar razones suficientes, rechazara el resarcimiento perseguido por la patología laboral que padece (EPOC grado II). Que, el Sentenciante considera no probada la exposición a las sustancias nocivas denunciadas en demanda, cuando las testigos declararon que se desempeñaba en un ambiente cerrado y con materiales como polvo y pelusas en suspensión, superiores a lo tolerable para un trabajador, expresiones que no fueron controvertidas y surgen claramente vertidas en el pronunciamiento. Que, sin embargo, les resta valor convictivo porque manifestaron que no vieron a la accionante fumar, pero no tiene en cuenta que ingresó a laborar a la maternidad en 1996, es decir en sus últimos años de fumadora y que a ello se suma que, tampoco es indispensable que lo hubiera realizado en horario de trabajo.

Afirma que, por otra parte, valora parcialmente la pericia oficial, pues la Dra. Meyer en su dictamen, que no fue desvirtuado por ninguna otra prueba, refiere que la actora padece EPOC grado II y que estuvo expuesta al agente de riesgo necesario (sustancias sensibilizantes de las vías respiratorias). Que, respecto a la condición de fumadora, fue puesto de manifiesto por la propia Murúa y ponderado especialmente por la técnica, al referir que una enfermedad puede tener distintas causas -laborales y extralaboralesque actúan al mismo tiempo y contribuyen a su desencadenamiento. Que, al responder los interrogatorios de las partes, expresó que padece la patología y es atribuible al trabajo, aclarando que no puede determinar la proporción. Entiende que, si el Tribunal tenía dudas, pudo requerir una ampliación del informe.

2. El a quo estimó que, ante la negativa de la demandada, correspondía a la reclamante

acreditar las tareas realizadas y la exposición a los agentes de riesgo que implicaban, pero reputó que no lo consiguió y rechazó la acción. Para así decidir, analizó que si bien las testigos fueron coincidentes en describir la actividad (fabricación de ropa), así como el ambiente pernicioso (polvo en suspensión), no resultaban plenamente objetivas y convincentes, ya que ambas negaron que fuera fumadora, cuando el hecho estaba corroborado con el dictamen de la comisión médica y la pericia oficial. Asimismo, juzgó que, para ilustrar al Tribunal acerca del agente de riesgo alegado, era necesaria la realización de una prueba técnica, que no se ofreció. Entonces, concluyó que no había elementos que permitieran incluir en el listado de patologías resarcibles, la afección por la que se reclama (EPOC grado II) y que ello no era conmovido por el hecho de que la médica la califique como profesional, toda vez que no explicó de qué manera el eventual polvillo pudo incidir en el desarrollo causal de la enfermedad (fs. 131/132 vta.).

3. El veredicto no constituye derivación lógica de las constancias del subexamen, por lo que aparece justificada la revisión propia de la instancia.

#### Doy razones:

La perito médica designada de oficio, tras ponderar los estudios aportados, el examen físico de la paciente e ilustrar teóricamente sobre las afecciones respiratorias, dictaminó que la Sra. Murúa padece de EPOC II, que la incapacita en un 17.5% de la TO. En su cometido, tuvo en cuenta sus antecedentes de tabaquismo y estableció que la enfermedad guarda vinculación directa con las funciones desempeñadas desde el año 1972 al 2010, por lo que la califica como profesional. Expresó concretamente que, el agente de riesgo al que estuvo expuesta -conforme al relato inicial-, fueron sustancias sensibilizantes de las vías respiratorias. Aclaró también que una patología puede tener distintas causas que actúan al unísono y contribuyen a su desencadenamiento -fs. 74/77 vta.-.

Las testigos Gómez y Vindel, por su parte, fueron -como lo pone de relieve el Tribunal- coincidentes en orden a que el lugar en que trabajaba era chico, cerrado y tóxico, que había mucho polvillo de la ropa que manipulaban y del corte de las gasas para cirugía (pelusa), también que ambas presentan problemas respiratorios -fs. 131 vta./132-. De tal manera, el hecho de que no supieran si Murúa era fumadora no reviste la trascendencia que le asigna el a quo, como para descartar sus rigurosas declaraciones, resultando, además, plausible el detalle que al respecto brinda el recurrente.

Luego, si la especialista en medicina, convocada -precisamente- a discernir un asunto ajeno a la ciencia jurídica, valoró el antecedente de tabaquismo de Murúa y aún así estableció que el 17.5% de incapacidad que padece por EPOC, tiene nexo causal con las labores realizadas durante 38 años en un ambiente perjudicial -que fue acabadamente descripto por las deponentes-, sumado a que sus conclusiones no fueron desvirtuadas por otra prueba de igual jerarquía, carece de todo sustento que el a quo dejara sin resarcir el daño constatado en la salud de la trabajadora. Es que, la exigencia de una pericia técnica deviene, en el contexto reseñado, en un rigorismo formal que se torna aún más excesivo, frente a la pasiva actitud procesal de la aseguradora (no impugnó el dictamen médico, no presentó disidencia de su perito de control, ni cuestionó las testimoniales).

4. En consecuencia, corresponde anular el resolutorio (art. 105 CPT) y admitir el reclamo indemnizatorio por la minusvalía del 17.5% fijada en la pericia oficial. En función de la fecha de la primera manifestación invalidante invocada en el libelo introductorio y en la comisión médica (09/01/09), "Provincia ART SA" deberá abonar a la accionante la prestación del art. 14 inc. 2 a) Ley N° 24.557, sin tener en cuenta el tope allí previsto, en virtud de la doctrina consolidada de la CSJN a partir de la causa "Irisarri c/ Liberty ART S.A.". El monto respectivo será establecido en la etapa previa

de ejecución de sentencia, sobre la base del salario completo del mes de enero/09 (\$4436.23, cfrme. informativa de AFIP, fs. 65) e incrementado por el coeficiente que resulte de dividir 65 por la edad de la dependiente a ese momento -ver de esta Sala "Guzmán..." Sent. Nº 164/20. Al importe que arroje la indemnización, se añadirán los intereses emplazados in re: "Hernández...", Sent. Nº 39/02 (tasa pasiva del BCRA con más el 2% mensual), desde el 09/01/09 hasta su efectivo pago.

Voto por la afirmativa.

## La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

# El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

## A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

# El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

En virtud de la votación que antecede, debe acogerse el recurso interpuesto por la actora y en consecuencia, condenar a "Provincia ART SA" a abonar la prestación del art. 14 inc. 2) a. LRT por un 17.5% de incapacidad. Con costas. El capital y los intereses se fijarán en la etapa previa a la ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en la cuestión anterior y deberán efectivizarse en el plazo de diez días de quedar firme la resolución determinativa de los montos. Los honorarios del Dr. Dante Javier Montero serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib), debiendo considerarse el art. 27 del CA.

## La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

# El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

### RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Condenar a "Provincia ART SA" a abonar la prestación del art. 14 inc. 2) a. LRT por un 17.5% de incapacidad, sin tener en cuenta el tope allí previsto.

El monto respectivo será establecido en la etapa previa de ejecución de sentencia, sobre la base del salario completo del mes de enero/09 (\$4436.23) e incrementado por el coeficiente que resulte de dividir 65 por la edad de la dependiente a ese momento. Al importe que arroje la indemnización, se añadirán los intereses equivalentes a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, desde el 09/01/09 hasta su efectivo pago. Deberá efectivizarse en el plazo de diez días de quedar firme la resolución liquidatoria.

#### III. Con costas.

- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Dante Javier Montero serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57, 70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

**LASCANO Eduardo Javier** 

Fecha: 2020.10.16